

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500220150037203
Ejecutante	Gloria Inés y Nubia Cardona Tabares Sucesoras procesales de Nelly Tabares de Cardona
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Asunto	Apelación auto del 16-09-2022
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Auto resuelve liquidación del crédito

APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 07 DE MARZO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decide sobre la liquidación del crédito, recurso que propone el ejecutante en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **GLORIA INES CARDONA TABARES** y **NUBIA CARDONA TABARES** sucesoras procesales de **NELLY TABARES DE CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en el expediente radicado bajo el número **66001310500220150037203**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante sentencia del 5 de diciembre de 2016, entre otros aspectos dispuso [archivo 29, C01Tomol]:

“[...] SEGUNDO: DECLARAR que la señora **NELLY TABARES DE CARDONA** tiene derecho a que se le reconozca y pague la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido

JESÚS ALBERTO CARDONA CARDONA, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa

TERCERO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2012. En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora NELLY TABARES DE CARDONA identificada con la c.c. 24.968.337, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en forma vitalicia, con el correspondiente retroactivo, desde el **7 de julio de 2012**, en cuantía de un **salario mínimo mensual** legal vigente en cada anualidad, con derecho a **catorce (14) mesadas al año**, sin perjuicio de los reajustes legales, sumas sobre las cuales deberán efectuarse los descuentos en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante. Se DECLARA que desde el 7 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016 se han causado a favor de la demandante un total de \$38.714.362.00 como retroactivo pensional [...]

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al reconocimiento y pago de los **intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia**,

QUINTO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción de compensación, por lo tanto, FACULTAR a COLPENSIONES a descontar del valor de la condena la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes concedida a la demandante por un valor de \$914.962, debidamente indexada.

SEXTO: CONDENA EN COSTAS, a cargo de la parte demandada en un 70%. Tásense por Secretaría en el momento procesal oportuno [...]."

Esta Corporación mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017, revocó parcialmente el ordinal 3° de decisión de primer grado para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 23 de octubre de 2011 y, dispuso que el retroactivo causado era por \$53'348.213 por concepto de retroactivo desde el 23 de octubre de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2017, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución total. Además, revocó el ordinal 6° absolviendo a Colpensiones de las costas impuestas y confirmó en lo demás [Archivo 14, C01ApelaciónSentencia].

El apoderado de la demandante, el 10-04-2018 informó el deceso de la demandante desde el **16-01-2017** y la sucesión procesal por parte de las herederas de la causante [archivo 02, C02TomoII], lo cual fue aceptado por auto del 17-07-2018 [archivo 03, C02TomoII].

EL 19-07-2018 fue presentada la demanda ejecutiva por las sumas de dineros contenidas en la sentencia, siendo ellas el retroactivo desde el 23-10-2011 y hasta el 16-01-2017 por \$45.627.132, los intereses moratorios desde el 23-10-2011 hasta el 16-01-2017 y las costas [archivo 04, C02TomoII].

Mediante auto del **23 de octubre de 2018**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito libró mandamiento de pago por (i) el retroactivo causado entre el 23-octubre-2011 y el 16-enero-2017 en cuantía de \$45.627.132; fecha última en la que falleció la señora Nelly Tabares de Cardona; (ii) los intereses moratorios desde el 16-diciembre-2017 hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación; (ii) ordenó descontar la suma de \$914.962, debidamente indexada por concepto de indemnización sustitutiva concedida previamente a la Sra. Tabares de Cardona [archivo 05, C02TomoII].

Colpensiones, mediante resolución SUB-66666 del 19 de marzo de 2019, dispuso el cumplimiento de la sentencia, reconociendo el pago de \$41.406.370, previo descuento de \$4.196.186, por indemnización sustitutiva indexada hasta el 2019. De los intereses moratorios reconocidos en la sentencia “*a partir de la ejecutoria de la sentencia*” (16-12-2017), los mismos no se incluyeron en el citado acto administrativo con ocasión del deceso de la pensionada en data 16-enero-2017, el cual se produjo antes de la exigibilidad de la sentencia [archivo 22, C02TomoII].

Mediante audiencia del 23 de septiembre de 2019, se declararon improcedentes las excepciones formuladas por la accionante y que denominó INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN. Y, dispuso continuar adelante con la ejecución [archivo 27, C02TomoII].

Mediante memorial del 9-03-2020, la ejecutante presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera: (i) Por retroactivo del 23-10-2011 y hasta el 16-01-2017 por \$45.627.132, (ii) Por los intereses moratorios desde el 16-01-2017 hasta el pago por \$43.687.978 y descontó la indemnización sustitutiva por \$914.962. [archivo 31, C02TomoII]. Realizado el traslado de la liquidación presentada, Colpensiones guardó silencio [archivo 36, C02TomoII], siendo inicialmente aprobada.

Mediante memorial del 29-03-2022, la ejecutante presentó la actualización liquidación del crédito de la siguiente manera: (i) Por retroactivo del 23-10-2011 y hasta el 16-01-2017 por \$45.627.132, (ii) Por los intereses moratorios desde el 16-01-2017 hasta el pago por \$54.883.737 [archivo 52, C02TomoII]. Realizado el traslado, Colpensiones la objetó indicando que según la resolución SUB66666 del 19-03-2019 ya se había pagado \$4.196.186 (indemnización sustitutiva indexada y el valor insoluto era de \$41.406.370, luego de realizado dichos descuentos [archivo 54, C02TomoII].

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante auto del 16-09-2022, modificó la liquidación del crédito en \$37.577.463, luego de descontada la indemnización sustitutiva pagada que al actualizarla era por \$2.925.470 y los descuentos en salud que fue por \$5.124.199 [archivo 57, C02TomolI].

A dicha decisión se llega, al observar que en las liquidaciones del crédito se incluyeron los intereses moratorios hasta el pago de la obligación sin advertirse con anterioridad que dichos réditos se habían afectado por el deceso de la titular del derecho, hacía improcedente entrar a liquidarlos hasta el pago de la obligación. Ello lo afirma porque la demandante había fallecido el 16-enero-2017, esto es, durante el trámite del ordinario, sin que tal suceso hubiere sido puesto en conocimiento oportunamente en tanto que solo se hizo durante la ejecución, por lo que consideró que no era válido el haber librado el mandamiento en la forma solicitada y menos haber continuado la ejecución en esos términos.

De allí, es que el juzgado acudió a las previsiones del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibidem, para realizar el control de legalidad que correspondía porque era imperativo corregir la irregularidad advertida.

Advierte que la sentencia impuso el pago de los intereses “a partir de la ejecutoria de la sentencia” (numeral 4°), sin señalar hito final, por tanto no consideraba forzoso llevarlo hasta el pago de la obligación, sino que había que atender cualquiera otra circunstancia que implicara el cese de la causación o que impidiera que surgiera a la vida jurídica y, en este caso, el mandamiento se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, lo que en este caso no era procedente incluir rubros no contenidos en el fallo o hacerlo en las condiciones no previstas en el mismo.

De otro lado, consideró procedente descontar del retroactivo, el descuento en Salud, al haber sido dispuesto en el numeral 3° del fallo de primer grado, sin que fuera modificado en ese sentido por la segunda instancia.

En suma, concretó la liquidación del crédito en **\$37.577.463**, producto de restarle al retroactivo causado desde el 23-octubre de 2011 hasta el 16-enero-2017 (\$45.627.132) el valor indexado de la indemnización sustitutiva pagada a la causante (\$2.925.470) y los aportes en Salud (\$5.124.199) correspondientes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la ejecutante que el artículo 100 CPT en concordancia con el artículo 422 CGP, era exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emanara de una decisión judicial firme cuando de ellas se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible, condición que se cumplía en el presente asunto, tanto así que el Juzgado por auto del 23-octubre-2018, conforme en la sentencia, procedió a librar el mandamiento de pago por el retroactivo causado entre el 23-octubre-2011 y el 16-enero-2017; por los intereses causados sobre la suma anterior desde el 16-diciembre-2017 hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación y por las costas de la presente ejecución. Decisión que se modificó por auto del 27-noviembre-2020, en la que se incluyó el descuento de \$914.962 correspondiente a la indemnización sustitutiva.

Sostiene que si bien la demandante falleció el 16-enero-2017, también lo era que posterior a ello, el 16-abril-2018 tal situación se puso en conocimiento con la solicitud de sucesión procesal, en tanto que el juzgado en providencia del 17-julio-2018 accedió a ello.

Asegura que el 16-julio-2018, se radicó ante Colpensiones la solicitud de cumplimiento de la sentencia y, el 19-julio-2018, se presentó la demanda ejecutiva a continuación de ordinario. Luego, estando en curso el ejecutivo, Colpensiones arrima resolución SUB66666 del 19-marzo-2019, en la que reconoce el pago de mesadas a favor de los herederos.

Explica que el 25-abril-2019 se radicó solicitud de pago a herederos aportando los documentos necesarios y, a pesar de ello Colpensiones no canceló ningún valor por ese concepto persistiendo la mora.

Argumenta que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, disponía con claridad que, en caso de mora en el pago de las mesadas, la entidad correspondiente reconocería y pagaría al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago. Refiere que dicha figura tenía un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por manera que para su imposición no se requería de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social y una eventual buena fe y, además, eran aplicables a todo tipo de pensiones.

Concluye que la sentencia que dispuso la condena a partir de la ejecutoria, la cual se logró el 15-diciembre-2017 y si bien el deceso conlleva a que solo

hasta su fallecimiento se causen las mesadas en favor de sus herederos, no ocurriría lo mismo con los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos se condenaron sobre las sumas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia e insiste, que la demandada persistía en la mora en el pago ordenado en la sentencia, lo que implicaba que con el pago de una condena impuesta desde el 15-diciembre-2017, fecha de ejecutoria de la providencia, sin que a al 21-septiembre-2022 haya procedido a cancelar, lo que hace a todas luces procedente que se incluyan dichos valores en la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo.

En atención a ello, solicitó la modificación de la liquidación del crédito procediendo a incluir dentro de dichas sumas, los intereses moratorios calculados desde el 16-diciembre-2017 hasta su pago efectivo calculados sobre la suma de \$45.627.132, que era el retroactivo causado entre el 23-octubre-2011 al 16-enero-2017.

Finalmente solicita de manera subsidiaria que, de considerar la improcedencia de los intereses moratorios, se incluya dentro de la liquidación la indexación de lo adeudado, o los intereses legales atendiendo el paso del tiempo desde que se reconoció la obligación en la que quedó en firme la sentencia, teniendo en cuenta que era evidente la actitud omisiva y negligente de la ejecutada en el pago de las condenas impuestas en la sentencia.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se surtió mediante fijación en lista del 14-02-2023. Durante el término otorgado la parte ejecutante presentó alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, respecto del auto que resuelve sobre la liquidación del crédito, acto procesal que conforme el artículo 65 en su numeral 10 del CPL y SS es recurrible.

Problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer si hay

lugar a liquidar los intereses moratorios dispuestos a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la pensionada falleció antes de ello.

Desenvolvimiento del caso.

Para iniciar, es de rememorar que los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., disponen la posibilidad de adelantar la acción ejecutiva a continuación del ordinario, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En tal sentido, las citadas normas disponen que el mandamiento ejecutivo debe ser concordante con lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar.

Pues bien, atendiendo tal aspecto, obsérvese que en lo relativo al retroactivo, su cuantía y número de mesadas la sentencia dispuso el pago del retroactivo desde “el 23-octubre-2011 y las liquidó hasta el 31-octubre-2017, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución total”, pues a ese momento, a pesar que la pensionada ya había fallecido pero tal aspecto nunca fue informado y, adicional a ello, los intereses moratorios estuvieron condicionados a que se causarían a partir de la ejecutoria de tal decisión.

Bajo tal panorama, revisada la solicitud de pago y la sentencia objeto de ejecución, teniendo en cuenta que la accionante falleció el 16-01-2017, es claro que el retroactivo solo se causaba hasta la data del óbito. De otro lado, si bien la sentencia dispuso los intereses moratorios los cuales se causarían al momento de la ejecutoria de esta, implica que, habiendo fallecido la pensionada antes de producirse tal condición, conlleva a que tal aspecto en realidad no hubiese causado.

Significa lo anterior, al no ser posible siquiera atender el liquidar el retroactivo más allá de la data del deceso de la pensionada menos aún serían los intereses moratorios, en primer lugar, porque las mesadas pensionales que obligan a aplicar el interés contemplado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, corresponden a una acreencia en cabeza del pensionado, pero al fallecer este, por efecto de los derechos sucesorales si bien pasan a sus herederos, lo cierto es que mesadas e intereses se dejan de causar, y, en segundo lugar, en este caso, como la sentencia supeditó el reconocimiento de los intereses a partir de la data de ejecutoria tal situación, por el mismo hecho del deceso antes de producirse la condición, impide que se hubieren

generado, amén que nunca se informó sobre el deceso de la pensionada, actitud procesal que no puede beneficiar al ejecutante aumentando el quantum perseguido como lo pretende el recurrente.

Finalmente, dadas las circunstancias del caso y la etapa en que se encuentra el proceso, no será posible adicionar nuevos emolumentos al mandamiento porque no fueron solicitados en tiempo, pues de hacerlo ahora constituiría adicionar la orden de pago por fuera de la oportunidad del inciso 3 del artículo 287 CGP, aspecto que, por demás, afectaría el debido proceso y derecho de defensa del ejecutado.

Con todo, se confirmará la decisión de primer grado. Al no prosperar la alzada, procede la imposición de costas procesales a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que modificó la liquidación del crédito fechado del 27 de abril de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbb5f36b2ad14abf3227d6bd45291f794c2ed9723a054f82ea5fcff10ea4bd**

Documento generado en 13/03/2023 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>